

General Roca, 23 de junio de 2026.-**AUTOS:** Legajo N° **MPF-RO-00007-2026**, caratulado “**G, C B T S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**”, en el que se solicita el sobreseimiento de **C B T G, ...**-

DE LA QUE RESULTA: Que la Fiscalía informa que se formularon cargos por el hecho “ocurrido ocurrido en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, el día 02/01/2026, aproximadamente a las 16:30 horas, en la ... sito en calle ... En tales circunstancias de tiempo y lugar, G, C B T y dos individuos no identificados, quienes se encontraba fumando e incitando a la violencia a las personas que se encontraba en el interior de la ..., por lo que personal policial constituido en el lugar en razón del llamado de A D, A R al 911, les solicitó que se retiraran del interior de la ... con fines de indentificarlos y que no corran riesgo terceras personas que estaba allí, haciendo caso omiso G, C B T a la orden del personal policial y elevando la voz dijo: "...yo no compro con los giles...nadie me va a decir lo que tengo que hacer..." amagando en pegar cabezasos "...ustedes no me van a venir a identificar, paisanos de mierda, yo soy de Buenos Aires, y vengo a pagar una condena, ... yo soy chorro!..." continuando con su actitud, empujó a personal policial, por lo que se procedió a su detención”.

Dicho hecho fue calificado como RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, adjudicado a título de AUTOR (conf. arts. 45 y 239 C.P.).-

Y CONSIDERANDO: Que la Fiscalía expresa en su solicitud que habiendo realizado un análisis de las constancias obrantes en el legajo, considera que si bien en su momento y a criterio de la fiscalía de feria interviniente, existió mérito suficiente como para formular cargos contra el acusado; a la luz de las constancias incorporadas al legajo, la conducta desplegada por el mismo no ha ocasionado una grave afectación al interés público. Ello porque aparece como un mero intento de procurar evitar su detención, el cual no obtuvo el resultado buscado, por cuanto de todas maneras fue aprehendido y trasladado a la Unidad policial. Ello surge de las propias constancias plasmadas en el acta de procedimiento, y también a partir del relato de dos personas ajenas a la situación que se encontraban en el interior de la ... , los cuales resultan coincidentes al describir el estado anímico de alteración en que se encontraba el imputado, y también al afirmar que éste fue reducido sin problemas por parte de los empleados policiales.

Agrega que del informe elaborado por el personal del Cuerpo de Investigación Judicial comisionado para la investigación, surge que no se logró obtener filmaciones de cámaras de seguridad públicas ni privadas, ni tampoco se localizaron a otros testigos

aparte de los ya mencionados. Por lo cual, de dichas diligencias, realizadas con posterioridad al hecho, no surgen elementos que hagan variar las consideraciones explicitadas en el párrafo precedente.

Que así las cosas, a su criterio, se encuentran dadas las condiciones para que se ponga fin al presente proceso mediante la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del art. 96, inc. 1 del C.P.P.; ello en virtud de no haberse producido, a consecuencia del hecho y durante el desarrollo del mismo, una grave afectación al interés público. Que, se impone como salida más apropiada al conflicto bajo análisis, prescindir de la persecución penal. Ello en consideración a la "insignificancia" del hecho bajo investigación, concepto que se aplica a aquellas conductas que, aunque su descripción encuadre a simple vista en una figura típica, por la levedad de lesión al bien jurídico o la inconsistencia de tal afectación, imponen la lógica consecuencia de su eliminación de la órbita del poder punitivo del Estado. Por último, no puede dejar de destacarse que la utilización de herramientas alternativas de resolución de conflictos colabora a los fines de tutelar principios de raigambre constitucional como los de mínima intervención estatal, en los que subyace como idea principal la aplicación de la pena como ultima ratio, es decir como último recurso frente a este tipo de conductas.

Por todo ello, decide prescindir del ejercicio de la acción penal contra C B T G, por aplicación de un criterio de oportunidad (art. 96, inc. 1° del C.P.P.). II) y en consecuencia, requiere el sobreseimiento del nombrado.

Analizada la petición, debo hacer lugar a lo solicitado por la Fiscalía, en atención a los fundamentos expuestos a los cuales -breviatis causae- me remito. No hay dudas que la titular de la acción pública ha decidido prescindir de la persecución penal en este caso, tal cual lo informa en su petición. No se observa tampoco afectación al interés público. Además de ello, la víctima fue notificada de los derechos que el código adjetivo le otorga y no expresó disconformidad con el dictamen fiscal. Es más, estuvo de acuerdo con la finalización de esta investigación penal.

En función de los principios de buena fe imperantes en el proceso adversarial es claro que de la información que suministra la Fiscalía, surgen cubiertos todos los requisitos que requiere la ley adjetiva para la aplicación del art. 96 inc. 1° del CPP.-

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESER a C B T G -ya filiado-, respecto del hecho reprochado por aplicación del art. 155 inc. 5° en función del art. 96 inc. 1 y 97 del C.P.P., atento

haber prescindido el Ministerio Fiscal de la persecución de la acción penal ante la aplicación de un criterio de oportunidad.-

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Firmado digitalmente por GONZALEZ Natalia Noemi

Fecha: 2026.06.23

12:17:28 -03'00'